

Expediente: TJA/1ªS/121/2025.

Actor: [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:
TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y
OTRO.

Tercero interesado: NO EXISTE.

Ponente: IRMA DENISSE
FERNÁNDEZ AGUILAR,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA
DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ªS/121/2025, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de

Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El **siete de agosto del dos mil veinticinco**, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos.

5. Ampliación de demanda. El siete de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha siete de agosto del dos mil veinticinco, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de octubre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

9. Cierre de instrucción. Con fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4, fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se precisan los actos reclamados; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“a) Del AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA; La infracción de tránsito número; [REDACTED] de fecha 08 de mayo de 2025, elaborada por el AGENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos con número de identificación: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”

b) De la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS el cobro y pago POR LOS

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

CONCEPTOS de la supuesta infracción IMPUESTA al suscrito, por estacionarse en franja roja del cual arroja un **TOTAL de \$283.00 pesos**, mismos que fueron indebidamente cobrados por dicha demandada.

Sic.

Como pretensiones:

- a) Que se declare la nulidad LISA Y LLANA de la **infracción** de tránsito número [REDACTED] de fecha 08 de mayo de 2025, elaborada por: el Agente: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- b) Como consecuencia de La nulidad LISA Y LLANA de la infracción de tránsito número: [REDACTED] de fecha 08 de mayo de 2025; por lo cual se deberá restituir al suscrito en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos; por lo tanto solicito, se DEVUELVA la siguiente cantidad:

I.- La cantidad de **\$283.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N)**, que fue pagado en La Tesorería Municipal por concepto del acta de infracción que se impugna cantidad que solicito sea depositada ante la Sala que conozca del presente asunto.

Sic.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*,⁴

⁴ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

38 y 89 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así,

⁵ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está investido de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a

las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no

implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁶.

Las autoridades demandadas TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y; AGENTE [REDACTED], hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual es del tenor siguiente:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

Lo anterior, en virtud de que, las constancias presentadas por el actor en copias simples no se acredita la propiedad del vehículo infraccionado, ni acredita ser la persona infraccionada.

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos

⁶ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico; es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que

de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

No es factible equiparar ambas clases de interés *-jurídico y legítimo-*, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar infracción de tránsito.

Por lo que, en el presente juicio de nulidad está reclamando la afectación a la titularidad de un derecho subjetivo (interés jurídico) en relación al acto impugnado, al aseverar que **es propietario del vehículo infraccionado**, y no la afectación a su esfera jurídica (interés legítimo).

El actor al promover el juicio lo hace por propio derecho y se entiende que, en su carácter de propietario del vehículo infraccionado; en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el actor, demandó en el juicio administrativo:

“La infracción de tránsito número; [REDACTED] de fecha 08 de mayo de 2025, elaborada por el AGENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de

Protección Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos con número de identificación: [REDACTED] .. así como el cobro y pago por los conceptos de la supuesta infracción impuesta al suscrito, por estacionarse en franja roja del cual arroja un total de \$283.00 pesos, mismos que fueron indebidamente cobrados por dicha demandada.” (SIC).

Ofreciendo como prueba copias simples de la infracción con folio [REDACTED] de fecha 08 de mayo de 2025, emitida por el Agente [REDACTED] y de la factura con folio [REDACTED], de fecha 08 de mayo de 2025, a nombre del actor [REDACTED] por concepto de “Estacionamiento. - en lugar prohibido señalado con guarnición color roja...” por un importe total de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), emitida por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Documentales que a su vez fueron ofrecidas por las autoridades demandadas en copia debidamente certificada y, cuya existencia no fue objetada por ninguna de las partes, en los términos establecidos en el artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos; y se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo que, si bien es cierto, de las pruebas ofrecidas por el hoy actor, no se desprende la propiedad del vehículo infraccionado, éste si demuestra ser la persona que llevo a cabo el pago de la infracción correspondiente.

Siendo que el acto impugnado lo constituye la infracción con folio [REDACTED], y el pago derivado de dicha infracción en cantidad

de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), es evidente que el actor, sí tiene interés para impugnar en el juicio administrativo el acto relacionado con el acta de infracción. Resultando **inoperante** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

De igual forma, la demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 37, fracción XVI, en relación a lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, manifestando que no fue la autoridad que emitió el acto, si no, que únicamente actuó como receptora del pago.

Sin embargo, **no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Tesorero Municipal, toda vez que, si bien es cierto que éste no impuso la cantidad a cobrar relativa a la infracción impugnada, sí la ejecutó al recaudar su cobro**, como se demuestra con la documental siguiente:

- Copia certificada del CFDI (foja 40) con folio [REDACTED] de fecha 08 de mayo de 2025, a nombre del actor [REDACTED] por concepto de *“Estacionamiento. - en lugar prohibido señalado con guarnición color roja...”* por un importe total de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), **emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Razón por la cual, su actuar encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, así como el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en donde se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; por su parte, el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV. Estudio de fondo de la controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de

repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez

López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que tenga como consecuencia una protección más favorable a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en observación al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive

los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, la razón de impugnación hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que se viola en su perjuicio el artículo 16, de nuestra Carta Magna, por ausencia de una debida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa emisora de la infracción impugnada.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ello resulta así, puesto que, una vez analizada la **infracción con número folio 36746, de fecha 08 de mayo de 2025**, se

desprende que la autoridad responsable fundó su competencia tal como se señala en la infracción, que a la letra dice **“AGENTE DE TRÁNSITO** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca Morelos, el presente recibo de infracción es emitido por: NOMBRE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] PLACA: [REDACTED] PUESTO: POLICIA TERCERO, ADSCRIPCIÓN: Agente Pie Tierra.”* (Sic) del cual se advierte que el reglamento citado se encontraba vigente al momento en que sucedió el acto impugnado.

Ahora bien, una vez analizada el recibo de infracción, se desprende que la autoridad demandada utilizó para fundamentar su competencia, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 11 fracciones 1), 2), 3), 4) y 5), 16 fracciones I, II y III, 17 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, 18, 19, 20, 21, 22, 23 fracciones I a XLIX y LI, 24 fracción II y III, 25 fracción I inciso a) y B), III, IV, V, 26 fracciones I, II, III, IV, V VI, VIII, 28 fracciones II, III inciso a), b) y V, 33 fracción I y IV, 34, 36, fracciones I, III inciso a) b) c) y d), V fracción a) y b), XIII, XI, XIV, XVI, XVIII, XIX, 37 fracción V, VI, VIII, IX, X, 38, 53, fracción II inciso a), 54 fracciones I, II, IV, 55 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, 58, 59, 61, 62, 63, 64 fracción I, 68, 69, 70 fracciones I, II, III, IV y V, 71, 72 fracciones I y II, 73 fracciones I, II, III, IV y V, 74, 75 fracciones I, II, III, IV y V, 76, 79, 80, 83 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 84, 85, 86 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 89, 90, 91 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 92 fracciones I, II, III, IV y V, y demás relativos aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Este tribunal, advierte como Hecho Notorio que, en la mayoría de los recibos de infracción, están impresos con la misma fundamentación, por lo tanto, se tendrá que las disposiciones legales antes transcritas, también corresponden a la fundamentación del recibo de infracción con número de folio 36746, para así, poder entrar al análisis de las mismas en relación a los agravios plasmados por la parte actora.

Ahora bien, del análisis en relación al párrafo que antecede y de los artículos anteriormente transcritos, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada que debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara a realizar el acto que en esta vía se impugna; como se asentó en el recibo de infracción, pues el artículo 7, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, citado por la autoridad demandada como fundamento de su competencia, no puede servir para fundar la misma atendiendo que esta se cita de forma general, lo que incumple con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le da su competencia, pues no asentó de manera específica que tipo de Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal ostentaba, pues dicho articulado señala como autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales, las siguientes:

- “...III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;*
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;*
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;*
- VI.- Policía;*

- VII.- Policía tercero;*
- VIII.- Policía segundo*
- IX.- Policía primero;*
- X.- Agente vial pie tierra;*
- XI.- Moto patrullero;*
- XII.- Auto patrullero;*
- XIII.- Perito;*
- XIV.- Patrullero;*
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,*
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones”*
(Sic).

Resultando evidente que, para estimar debidamente fundada la competencia de la autoridad responsable, se debió citar de manera clara y precisa el precepto legal, fracción, inciso y/o subinciso en el cual se confiera su facultad o atribución ejecutada, para emitir el acto impugnado.

De tal forma que es, evidente que la autoridad demandada, no invocó los preceptos normativos correctos relativos a su competencia para levantar el recibo de infracción materia de la presente controversia.

Aunado a que del acta de infracción se denomina a la autoridad que emitió el acto con distintas figuras como son, “*Policía tercero; Agente Pie Tierra; y Agente de Tránsito*”, lo que tiene como consecuencia, una incertidumbre para la parte actora, en

relación a la autoridad que impuso la infracción impugnada, tal y como se aprecia a continuación:

ENTORNO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 83, ASI COMO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

TOTAL A PAGAR: \$566.0
TOTAL C/DESCUENTO: \$283.0

REFERENCIA DEL DOCUMENTO
RECÓGIDO EN GARANTIA
DOCUMENTO: PLACAS
REFERENCIA: [REDACTED]

SITUACIÓN DE PAGO

AGENTE DE TRÁNSITO
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el presente recibo de infracción es emitido por:

NOMBRE: [REDACTED]

PLACA: [REDACTED]

PUESTO: POLICIA TERCERO
ADSCRIPCIÓN: Agentes Pie Tierra

Firma oficial
Ausente

Firma ciudadano

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción con número de folio [REDACTED], ésta resulta ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Por lo que, al ser fundado el argumento de agravio en estudio, resulta innecesario ocuparse de cualquier otro argumento, ya que a ningún fin práctico llevaría dicho estudio. Sirva de apoyo el siguiente criterio en contradicción de tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁷

AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 37/2003-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En virtud de lo anterior, se declara la **ilegalidad** del acta de infracción con folio [REDACTED], de fecha 08 de mayo de 2025 y, en consecuencia, la **nulidad lisa y llana**.

Por lo que, al declararse la ilegalidad del acto impugnado, este Pleno deberá pronunciarse con respecto a las pretensiones de la parte actora.

- a) *Que se declare la nulidad LISA Y LLANA de la **infracción** de tránsito número [REDACTED] de fecha 08 de mayo de 2025, elaborada por: el Agente: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*

⁷ Registro: 18670; Época: novena; Instancia: Pleno; Tesis: Contradicción de Tesis; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Página: 6; Tomo: XXI, febrero de 2005.

b) Como consecuencia de La nulidad LISA Y LLANA de la infracción de tránsito número: [REDACTED] de fecha 08 de mayo de 2025; por lo cual se deberá restituir al suscrito en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos; por lo tanto solicito, se DEVUELVA la siguiente cantidad:

I.- La cantidad de **\$283.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N)**, que fue pagado en La Tesorería Municipal por concepto del acta de infracción que se impugna cantidad que solicito sea depositada ante la Sala que conozca del presente asunto.

Sic.

Con respecto a la nulidad lisa y llana del acto impugnado, esta pretensión quedó satisfecha, de conformidad a lo manifestado anteriormente.

En cuanto a la devolución de la cantidad de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), pagada por concepto de la multa derivada de la infracción impugnada; **se ordena a las demandadas la devolución** del importe citado anteriormente.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la infracción de tránsito con número de folio 36746 levantada al C. [REDACTED] [REDACTED] el día **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de placa 13814, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

así como sus consecuencias, por lo que se ordena las autoridades demandadas **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO**, la devolución del importe de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89, de la Ley de la materia, se deberá restituir al impetrante en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a las autoridades demandadas, la devolución de la cantidad de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).

El pago deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, CLABE interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 , apartado B, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para ser devuelta al enjuiciante.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en

caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I, de la presente resolución.

SEGUNDO. – La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha 08 de mayo de 2025, emitida por el Agente [REDACTED] y de la factura con folio [REDACTED], de fecha 08 de mayo de 2025, a nombre del actor [REDACTED] por un importe

total de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.); en los términos y para los efectos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.


TERCERO.- Se ordena a la autoridad demandada la devolución de la cantidad de \$283.00 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), pagada por el actor derivado de la infracción impugnada.

CUARTO.- Notifíquese personalmente como corresponda, cúmplase y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Primera Sala⁸; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁸ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el dieciocho de septiembre de 2025.



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente **TJA/1ªS/121/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. Conste.



AGS*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.